

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO N° 60ª/2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 ABR 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre la República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Ankara, el día 23 de agosto de 2021.

Antecedentes

El incremento del comercio internacional que ha tenido lugar en los últimos años y su creciente complejidad ha implicado para las Administraciones Aduaneras nuevos desafíos, ya que deben ejercer un control eficaz de las operaciones comerciales, asegurando el cumplimiento de la legislación Aduanera y de las políticas comerciales, combatir los ilícitos aduaneros y aumentar la seguridad de las fronteras ante la amenaza del crimen transnacional y al mismo tiempo facilitar el comercio legítimo.

El intercambio de información entre las Administraciones Aduaneras constituye una herramienta eficaz para el cumplimiento de esos cometidos, permitiéndoles disponer de información oportuna y precisa para la prevención y represión de los ilícitos aduaneros.

Se advierte la necesidad de profundizar en la asistencia mutua internacional en materia aduanera y así lo entendió desde sus inicios el Consejo de Cooperación Aduanera, hoy Organización Mundial de Aduanas (OMA), que a esos efectos adoptó el 5 de diciembre de 1953 una recomendación promoviendo los acuerdos bilaterales con ese objetivo.

Siguiendo las recomendaciones de la OMA, la Dirección Nacional de Aduanas ha tomado la iniciativa para la negociación de esta clase de Acuerdos con diferentes países, en este caso con Turquía.

El Acuerdo suscrito el 23 de agosto de 2021, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Turquía constituye una herramienta fundamental para que las Aduanas de ambos países dispongan de información oportuna y precisa para el combate, prevención y represión de los ilícitos aduaneros. Además se busca fortalecer la cooperación recíproca entre las Aduanas en pos de la facilitación de comercio, alcanzando una mayor eficiencia del control aduanero.

Este Acuerdo también constituye una oportunidad de mejorar e incrementar el comercio bilateral, facilitando y agilizando el comercio, al tiempo que velará por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control.

Texto

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 25 artículos.

En el **Artículo 1** se definen los términos que son utilizados en el articulado, con el objetivo de garantizar una interpretación uniforme del mismo, entre ellos se identifican las Autoridades Aduaneras para ambos países que son las que tendrán a su cargo la implementación del Acuerdo.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

En el **Artículo 2** se establece el alcance del Acuerdo y se dispone que las Autoridades Aduaneras de ambos países se prestarán asistencia mutua y cooperación, incluyendo intercambio de información, para la correcta aplicación de la legislación aduanera, para facilitar el comercio, para la prevención, investigación y combate a los ilícitos aduaneros y para garantizar la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional.

Se establece expresamente que la asistencia se brindará de conformidad con la legislación vigente en cada país y dentro de las competencias y recursos disponibles de las autoridades aduaneras.

El **Artículo 3** refiere al alcance de la asistencia que ambas Autoridades Aduaneras se proveerán, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionándose información y documentos para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera. Asimismo se prevé el intercambio de información, entre otros, sobre nuevos métodos para el combate a los ilícitos aduaneros, así como nuevas tendencias detectadas en la comisión de infracciones aduaneras y experiencias exitosas en la aplicación de tecnologías para el control.

El **Artículo 4** establece que las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se deberán suministrar información sobre la legalidad de la importación o exportación de la mercadería entre ambos países.

En el **Artículo 5** se prevé la asistencia mutua espontánea por la cual las Autoridades Aduaneras deberán, siempre que sea posible, proporcionarse recíprocamente información relacionada con posibles infracciones aduaneras planificadas, en curso o ya ejecutadas, respaldada con toda la información de que disponga la Aduana. En el caso de que la actividad ilícita pueda implicar un

daño para la salud pública, la seguridad pública u otros intereses del país, la información deberá suministrarse sin demora y por iniciativa propia.

En el **Artículo 6** se prevén disposiciones sobre vigilancia especial que puede ser solicitada por una Aduana a la otra.

En el **Artículo 7** se establece la posibilidad de utilizar, previo acuerdo, la entrega vigilada con el fin de identificar personas involucradas en un ilícito aduanero determinado.

El **Artículo 8** prevé la posibilidad de que las aduanas acuerden el intercambio automático de información, incluyendo información previa a la llegada de un envío al territorio de la autoridad aduanera del otro Estado, lo que permite anticipar la gestión de riesgo aduanero.

El **Artículo 9** establece la forma y contenido que deberán observar las solicitudes de asistencia, además de que la información se comunicará directamente entre los funcionarios designados por las respectivas Autoridades Aduaneras.

En el **Artículo 10** se prevé lo referente a la ejecución de las solicitudes, las que deberán cumplirse en un plazo razonable y por escrito, incluyendo toda la información relacionada.

Se establece que, en caso de no contar con la información requerida, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas de cada parte, la Autoridad Aduanera tomará las medidas necesarias para obtenerla, remitiendo la solicitud a la institución nacional competente.

El **Artículo 11** establece que, previa solicitud, las copias de información y otros documentos serán autenticados. En caso que las copias sean insuficientes se

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

podrán solicitar los originales, siendo estos devueltos tan pronto como sea posible.

El **Artículo 12** prevé la posibilidad de que las Autoridades Aduaneras, autoricen la comparecencia de sus funcionarios como testigos o expertos ante las autoridades competentes de la otra parte, siendo de cargo de la parte que lo solicitó los gastos que se requiera.

El **Artículo 13** establece disposiciones para garantizar la protección y confidencialidad de la información recibida en virtud del Acuerdo, cumpliéndose así con la legislación nacional en la materia. Se establece expresamente la responsabilidad de la Autoridad aduanera que recibe la información por su correcto uso.

El **Artículo 14** establece que los datos personales intercambiados en virtud de este Acuerdo estarán sujetos a un nivel de protección equivalente al nivel de protección garantizado por la Parte que proporcionó los datos.

El **Artículo 15** establece excepciones a la obligación de prestar asistencia, en aquellos casos en que la Autoridad requerida considere que puede atentar contra la soberanía, el orden público, seguridad u otros intereses del Estado al que pertenece o, inclusive, puede implicar la violación de un secreto industrial, comercial o profesional, en cuyo caso se podrá negar a brindarla o proporcionarla sujeto a determinadas condiciones.

En el **Artículo 16** constituye el marco legal para que ambas Autoridades Aduaneras se brinden cooperación a fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, además de facilitar el comercio entre las partes.

Artículo 17 prevé que las Autoridades Aduaneras se proporcionarán recíprocamente la asistencia técnica en materia aduanera, incluyendo intercambio de funcionarios aduaneros y formación.

El **Artículo 18** establece el marco legal para avanzar en el futuro hacia el Reconocimiento Mutuo de los Programas de Operador Económico Autorizado de ambas Autoridades Aduaneras, con el objetivo de facilitar el comercio entre ambos países y fortalecer la seguridad de la cadena logística.

El **Artículo 19** regula lo relacionado con los gastos derivados de la implementación del Acuerdo, los que estarán a cargo de las respectivas partes, en tanto se deberán hacer consultas previas para determinar las condiciones para el cumplimiento de la solicitud, cuando esto demande gastos de naturaleza sustancial o extraordinarios.

El **Artículo 20** establece las disposiciones en cuanto a la implementación del Acuerdo, que será realizada por las Autoridades Aduaneras de ambos países.

El **Artículo 21** señala que las controversias surgidas en relación a la implementación e interpretación de este Acuerdo serán resueltas entre las Autoridades Aduaneras de las partes, en aquellos casos que no se encuentren soluciones serán resueltos por los canales diplomáticos.

Finalmente se establecen disposiciones que son de estilo en cuanto a la aplicación territorial entrada en vigor, terminación y enmienda del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 303301

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 60b/2022

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre la República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, suscrito en la ciudad de Ankara, el día 23 de agosto de 2021.




**ACUERDO ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA ADUANERA**

La República Oriental del Uruguay y la República de Turquía, en adelante referidos como "las Partes";

CONSIDERANDO que las infracciones a la legislación Aduanera son perjudiciales a la seguridad de las Partes y a sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, de salud pública y culturales;

CONSIDERANDO la importancia de la determinación precisa de los derechos Aduaneros y otros impuestos, así como asegurar la aplicación adecuada por parte de las autoridades Aduaneras, de las prohibiciones, restricciones y medidas de control sobre mercaderías específicas;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en materias relacionadas con la aplicación y administración de la legislación Aduanera de sus respectivos Estados;

CONVENCIDOS de que las acciones contra los ilícitos Aduaneros pueden ser más efectivos a través de la cooperación entre las Autoridades Aduaneras;

TENIENDO EN CUENTA los Convenios Internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control con respecto a mercancías específicas;

TENIENDO EN CUENTA los instrumentos pertinentes del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), en particular la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de Diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 1
Definiciones:

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "Autoridad Aduanera" significa para la República Oriental del Uruguay la Dirección Nacional de Aduanas y para la República de Turquía, el Ministerio de Comercio;
2. "Legislación Aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y aplicadas por las Autoridades Aduaneras, que rigen la importación, exportación y tránsito de mercaderías o cualquier otro régimen aduanero, incluyendo las disposiciones relacionadas con derechos aduaneros, impuestos y otras cargas aplicadas o recaudadas por las autoridades aduaneras y las relativas a medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;
3. "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que hace una solicitud de asistencia en materia aduanera;;
4. "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en materia aduanera;
5. "Ilícito Aduanero" significa toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;
6. "Persona" significa toda persona natural o entidad jurídica;
7. "Información", significa todo dato, ya sea o no procesado o analizado y documentos, informes y otras comunicaciones en cualquier formato incluyendo el formato electrónico, o copias certificadas o autenticadas de éstos;
8. "Dato Personal" significa todo dato relativo a una persona identificada o identificable, dentro del alcance que le dan las leyes y reglamentaciones de las Partes;
9. "Entrega Controlada" significa la técnica de permitir que un envío ilícito o sospechoso salga, atraviese o ingrese a los territorios de las Partes con conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con la intención de detectar e identificar a las personas involucradas en la comisión del ilícito;



Artículo 2
Alcance del Acuerdo

1. Las Partes, a través de sus Administraciones Aduaneras, se proporcionarán recíprocamente asistencia mutua y cooperación, incluyendo intercambio de información y las consultas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, para facilitar el comercio, para prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros y para garantizar la seguridad de la cadena de suministro del comercio internacional.
2. Toda actividad realizada en el marco de este Acuerdo por las Partes será de conformidad con sus respectivas legislaciones y reglamentaciones domésticas y dentro de los límites de la competencia de sus Autoridades Aduaneras y de los recursos disponibles.
3. Las disposiciones de este Acuerdo no restringirán la prestación de asistencia mutua o cooperación que las Partes hayan acordado en virtud de otros acuerdos internacionales.
4. La asistencia en virtud de este Acuerdo no incluye la recaudación, por parte de la Administración Aduanera Requerida de derechos aduaneros, impuestos u otras cargas debidas a la Parte Requirente.

Artículo 3
Alcance de la asistencia

1. Previa solicitud y de conformidad con su legislación nacional y dentro de su competencia, las Autoridades Aduaneras se proporcionarán toda la información disponible que pueda ser útil para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en especial la información que facilite:
 - a) la determinación del valor aduanero, de la clasificación arancelaria y del origen de las mercaderías;
 - b) la aplicación de las disposiciones relativas a las prohibiciones, restricciones y control.



2. Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán recíprocamente, a petición o por su propia iniciativa, con información y documentos que permitan garantizar la aplicación correcta de la legislación aduanera y la prevención, investigación y represión de los ilícitos aduaneros.
3. Las Autoridades Aduaneras se facilitarán mutuamente información entre otros, relativa a:
 - a) nuevos métodos para combatir ilícitos aduaneros que hayan probado su eficiencia;
 - b) nuevas tendencias, medios y métodos para cometer ilícitos aduaneros;
 - c) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en la área de ejecución;
 - d) tecnologías y métodos de despacho aduanero de mercancías.

Artículo 4
Casos especiales de asistencia

Las Autoridades Aduaneras deberán, por iniciativa propia o previa solicitud, proporcionarse recíprocamente la siguiente información:

- a) si las mercancías importadas en el territorio del Estado de la Parte requirente han sido exportadas legítimamente desde el territorio del Estado de la Parte requerida; y
- b) si las mercancías exportadas desde el territorio del Estado de la Parte requirente han sido legítimamente importadas en el territorio del Estado de la Parte requerida.

Artículo 5
Asistencia mutua espontánea

1. Las Autoridades Aduaneras, siempre que sea posible, deberán:

a) proporcionar toda la información que llegue a su conocimiento sobre las Operaciones planificadas, en progreso o completas que constituyan o



puedan constituir un ilícito aduanero. El informe incluirá información sobre el movimiento de personas, mercancías o medios de transporte;

- b) proporcionar la información relacionada con la comisión de ilícitos aduaneros y nuevos métodos de detección o medios para cometerlos;
 - c) adjuntar a la comunicación emitida toda la documentación disponible que respalde la información.
2. En los casos que puedan implicar daño para la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquier Parte, las Autoridades Aduaneras se proporcionarán información, siempre que sea posible, por su propia iniciativa y sin demora.

Artículo 6

Vigilancia especial

Previa solicitud y de manera consistente con la legislación nacional, la Parte requerida mantendrá la vigilancia y proporcionará a la Parte requirente, información sobre:

- a) las personas que se conoce o se sospecha se encuentran involucradas en ilícitos aduaneros en el territorio del Estado de la Parte requirente, incluida su entrada y salida del territorio del Estado de la Parte requerida;
- b) los movimientos de mercancías que, según la Parte requirente, den lugar a un tráfico ilícito sustancial hacia o desde el territorio del Estado de la Parte requirente o sean sospechosas de ello;
- c) los medios de transporte que se conoce o se sospecha que son utilizados para cometer ilícitos aduaneros en el territorio del Estado de la Parte requirente; y
- d) los locales que se conoce o se sospecha que son utilizados para cometer ilícitos aduaneros.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 7
Entrega vigilada

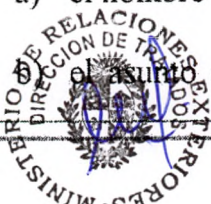
1. Las Autoridades Aduaneras, por mutuo consentimiento y cada una dentro de su competencia determinada por su legislación nacional, utilizarán la entrega vigilada a los efectos de identificar personas involucradas a un ilícito aduanero. Cuando una decisión sobre el uso de la entrega vigilada no está dentro de las competencias de la Autoridad Aduanera, esta iniciará la cooperación con las autoridades nacionales que tengan dicha competencia o transferirá el caso a dicha autoridad.
2. La Administración Aduanera de los Estados de las Partes dispondrá la forma y los medios de la solicitud en cada caso de la entrega vigilada, así como la liquidación financiera.
3. Los resultados de la entrega vigilada se notificarán mutuamente lo antes posible.

Artículo 8
Intercambio automático de información

Las Autoridades Aduaneras podrán, siempre que exista el consentimiento mutuo de las partes, intercambiar cualquier información cubierta por el presente Acuerdo de forma automática, incluida la información específica antes de la llegada de un envío al territorio del Estado de las otras Autoridades Aduaneras.

Artículo 9
Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes en virtud del presente Acuerdo serán hechas por escrito en inglés y estarán acompañadas por toda la información que se considere útil para cumplir con dichas solicitudes. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán ser hechas verbalmente. Tales solicitudes se confirmarán lo antes posible por escrito o por medios electrónicos.
2. Las solicitudes hechas conforme al párrafo 1 del presente Artículo deberán incluir la siguiente información:
 - a) el nombre de la Autoridad requirente;



el asunto en cuestión, el tipo de asistencia requerida y los motivos

para la solicitud;

- c) los nombres y domicilios de las personas a quienes se refiere la solicitud, si se conocen;
 - d) una breve descripción del caso en revisión y de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible sobre las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos relevantes y de las indagatorias ya realizadas por la Autoridad Aduanera requirente
 - g) otros detalles disponibles para permitir que la Autoridad Aduanera requerida cumpla efectivamente la solicitud.
3. Las solicitudes de asistencia bajo el presente Acuerdo serán comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras. Éstas designan a las autoridades o funcionarios responsables de procesar las solicitudes de información.

Artículo 10

Ejecución de las solicitudes

1. La Autoridad Aduanera requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud en un plazo razonable y, si fuera necesario iniciará cualquier medida necesaria para llevarla a cabo.
2. La Autoridad Aduanera requerida comunicará por escrito la respuesta a la solicitud a la Autoridad Aduanera requirente, incluyendo, si procede, una copia certificada de los documentos relevantes y cualquier otra información relacionada. La Autoridad Aduanera requerida remitirá a la Autoridad Aduanera requirente la información sobre la autenticidad de los documentos o visados emitidos por las autoridades oficiales en su territorio para anexar a una declaración aduanera de mercancías.
3. En caso de que la Autoridad Aduanera requerida no disponga de la información, de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas, la Autoridad Aduanera requerida tomará las medidas necesarias para obtenerla, remitiendo la solicitud a la institución



Artículo 11
Archivos y documentos

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes, previa solicitud y de conformidad con la legislación nacional de la Parte requerida, proporcionarán información relacionada con el transporte y envío de mercancías que muestre el valor, el origen y el destino de tales mercancías.
2. Previa solicitud específica por escrito, las copias de información y otros materiales proporcionados en virtud del presente Acuerdo serán debidamente autenticados. Los originales de dicha información y otros materiales solamente serán solicitados en los casos en que las copias sean insuficientes. Dichos originales serán devueltos tan pronto como sea posible.
3. La Autoridad Aduanera requerida suministrará, junto con la información proporcionada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.

Artículo 12
Expertos y testigos

Previa solicitud, la Autoridad Aduanera requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer ante una corte o tribunal en el territorio de la Parte requirente como expertos o testigos en un asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, conforme a las disposiciones del artículo 19.

Artículo 13
Uso de información y confidencialidad

1. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada solamente a los fines del presente Acuerdo. No deberá ser comunicada o utilizada para otros propósitos a menos que la Autoridad Aduanera que proporcione tal información expresamente apruebe tal uso.
2. Cualquier información o solicitud recibida en cualquier forma por cualquiera de las Partes en virtud del presente Acuerdo, será tratada como confidencial y gozará al menos al mismo nivel de protección que que la Parte requirente otorgue al mismo tipo de información de conformidad con la legislación y reglamentación nacionales.



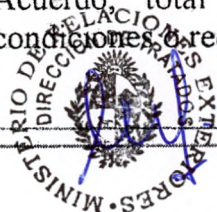
3. Las Autoridades Aduaneras podrán, de conformidad con los objetivos y dentro del ámbito del presente Acuerdo, utilizar la información recibida en virtud del mismo como evidencia, informe y testimonio en los procedimientos iniciados ante las autoridades judiciales y/o administrativas. Tal uso de la información recibida y su fuerza probatoria será determinada de conformidad con las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera requirente.
4. La información proporcionada en virtud del presente Acuerdo será utilizada por los funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras.
5. Previa solicitud, la Administración Aduanera que reciba los datos personales informará a la Administración Aduanera suministradora, del uso de los datos y de los resultados obtenidos.
6. Los datos personales proporcionados en virtud del presente Acuerdo se conservarán únicamente durante el tiempo necesario para lograr el propósito para el que se proporcionaron.
7. Las Autoridades Aduaneras serán responsables del correcto uso de la información recibida y tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14
Datos personales

1. Los datos personales intercambiados en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a un nivel de protección equivalente al nivel de protección garantizado por la Parte que proporcionó los datos.

Artículo 15
Excepciones a la responsabilidad de prestar asistencia

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento con una solicitud podría ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés esencial del Estado de aquella Parte, ella podrá rehusar proporcionar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, total o parcialmente, o proporcionarla sujeta a ciertas condiciones o requisitos.



2. Si la asistencia es rechazada, la decisión y los motivos de la denegación se notificarán inmediatamente a la Autoridad Aduanera solicitante..
3. Si la Autoridad Aduanera de una Parte solicita asistencia, que ella misma no podría proporcionar, llamará la atención a ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de esa solicitud quedará a discreción de la Autoridad Aduanera requerida.
4. Si la Autoridad requerida considera que el esfuerzo requerido para cumplir una solicitud es claramente desproporcionado con el beneficio percibido por la Autoridad requirente, podrá declinar proporcionar la asistencia requerida.

Artículo 16 Cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras, cuando así se requiera, se proporcionarán recíprocamente toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo y facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 17 Asistencia técnica

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán recíprocamente asistencia técnica en materia aduanera, incluyendo:

- a) intercambio de funcionarios aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en el conocimiento de sus respectivas técnicas;
- b) formación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas en los funcionarios aduaneros;
- c) intercambio de información y experiencia en la utilización de equipamiento técnico con fines de control,
- d) intercambio de visitas de funcionarios aduaneros,
- e) intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relativos a la legislación, reglamentación y procedimientos aduaneros;



- f) intercambio de mejores prácticas y experiencias en medidas de facilitación del comercio y simplificación de procedimientos aduaneros;
- g) información que pueda asistir a las Administraciones Aduaneras en la gestión de riesgos con fines de control y facilitación y otras materias aduaneras de interés.

Artículo 18

Programas de operador económico autorizado

Las Autoridades Aduaneras podrán, de mutuo acuerdo, proporcionarse asistencia para el desarrollo, implementación y mejora de sus Programas de Operador Económico Autorizado para obtener un nivel óptimo de compatibilidad entre ellos en beneficio de facilitar los acuerdos de reconocimiento mutuo.

Artículo 19

Costos

1. Los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera requerida para llevar a cabo una solicitud en virtud del presente Acuerdo, serán sufragados por esa Autoridad Aduanera, excluidos los gastos de testigos, traductores, expertos e intérpretes que no sean empleados gubernamentales, los que serán sufragados por la Autoridad Aduanera requirente.
2. Si para ejecutar una solicitud se requieren o se requerirían gastos de naturaleza sustancial y extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, así como la forma en que se sufragarán los costos.

Artículo 20

Implementación

1. La asistencia en virtud del presente Acuerdo será proporcionada directamente por las Autoridades Aduaneras.
2. Las Autoridades Aduaneras podrán acordar mutuamente arreglos detallados para ese propósito.



3. Las Autoridades Aduaneras podrán disponer que sus servicios centrales y locales de investigación de cumplimiento y otros servicios estén en comunicación directa entre sí.

Artículo 21
Solución de controversias

Todas las controversias con relación a la implementación e interpretación del presente Acuerdo será resuelta a través de negociaciones entre las Autoridades Aduaneras de las Partes. Los conflictos para los que no se encuentren soluciones amigables serán resueltos por vía diplomática.

Artículo 22
Aplicación territorial

El presente Acuerdo será aplicable en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República de Turquía.

Artículo 23
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que se reciba la última notificación escrita por la que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente, por vía diplomática, la finalización de sus procedimientos jurídicos internos necesarios para la entrada en vigor del documento en cuestión.

Artículo 24
Terminación

1. El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido. Cada una de las Partes Contratantes podrá rescindir el presente acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante a tal efecto por vía diplomática. En este caso, el presente acuerdo quedará



rescindido noventa (90) días después de la fecha de recepción de la notificación.

2. Cualquier asistencia en curso en el momento de la terminación, deberá ser completada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 25 Revisión


El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por mutuo consentimiento y por escrito de las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigor en las mismas condiciones mencionadas en el Artículo 23 del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ankara el 23.08.2021, en duplicado, en los idiomas turco, español, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay



Francisco BUSTILLO
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de
Turquía



Mehmet MUŞ
Ministro de Comercio



Escribana Marta Visconti
Subdirectora
Dirección de Tratados